



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-47/2024 Y
SCM-JIN-70/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

07 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:

MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **a) acumula** los juicios indicados al rubro; **b) modifica** -en lo que fue materia de impugnación- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el 07 distrito electoral federal en Guerrero, y al no actualizarse un cambio de candidatura ganadora; **c) confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez; finalmente, **d) vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que considere la modificación del cómputo distrital al realizad la asignación de

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

² En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

diputaciones por el principio de representación proporcional, ante la nulidad de casillas.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado del juicio SCM-JIN-70/2024.....	6
TERCERA. Acumulación	7
CUARTA. Escrito de parte tercera interesada.....	8
QUINTA. Causales de improcedencia hechas valer por MORENA.....	9
SEXTA. Procedencia de los juicios.....	12
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	14
7.1. Suplencia de agravios	14
7.2. Metodología	14
7.3. Definición de la controversia	16
7.4. Contestación de agravios.....	16
A. INDEBIDA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL [AGRAVIO DEL PRD]	16
B. ERROR EN EL CÓMPUTO POR INTERMITENCIAS EN EL SISTEMA [AGRAVIO DEL PRD]	27
C. CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLAS: RECIBIR VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS [ARTÍCULO 75.1-E) DE LA LEY DE MEDIOS]	32
D. CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLAS: PERMITIR VOTAR A PERSONAS SIN CREDENCIAL O QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL [ARTÍCULO 75.1-G) DE LA LEY DE MEDIOS].....	55
RESUELVE	71

GLOSARIO

[...] B	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica
[...] C	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua
Consejo Distrital	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

Credencial	Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral
Distrito 7	07 distrito electoral federal con cabecera en Chilpancingo, Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC	Mesa directiva de casilla
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.

2. Cómputo distrital. El 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital realizó y concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de dicha elección, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL
 Partido Acción Nacional	9,065 (Nueve mil sesenta y cinco)
 Partido Revolucionario Institucional	19,642 (Diecinueve mil seiscientos cuarenta y dos)
 Partido de la Revolución Democrática	11,659 (Once mil seiscientos cincuenta y nueve)
 VERDE	13,866 (Trece mil ochocientos sesenta y seis)

Partido Verde Ecologista de México	
 Partido del Trabajo	12,370 (Doce mil trescientos setenta)
 Movimiento Ciudadano	25,727 (Veinticinco mil setecientos veintisiete)
 MORENA	80,379 (Ochenta mil trescientos setenta y nueve)
Candidaturas no registradas	418 (Cuatrocientos dieciocho)
Votos nulos	10,337 (Diez mil trescientos treinta y siete)
Total	183,463 (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres)

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS				
			CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
40,366 (Cuarenta mil trescientos sesenta y seis)	106,615 (Ciento seis mil seiscientos quince)	25,727 (Veinticinco mil setecientos veintisiete)	418 (Cuatrocientos dieciocho)	10,337 (Diez mil trescientos treinta y siete)

3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, la constancia de mayoría relativa se entregó a la candidatura con mayores resultados en el cómputo distrital y se declaró la validez de la elección.

4. Juicios de inconformidad

4.1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el 9 (nueve) y 10 (diez) de junio el PRD y el PAN promovieron los presentes medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

4.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes SCM-JIN-47/2024 y SCM-JIN-70/2024, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 14 (catorce) y 17 (diecisiete) de junio siguiente.

4.3. Admisión y cierre. El 20 (veinte) de junio y 5 (cinco) de julio la magistrada instructora admitió las demandas y las pruebas ofrecidas por la parte actora y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por el PRD y el PAN a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia, respecto de la elección de diputación federal del Distrito 7. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1.b) fracciones I, II y III, 50.1.c) y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado del juicio SCM-JIN-70/2024

La demanda del PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro). Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al PAN para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del PAN es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Acumulación

Esta Sala Regional acumula estos juicios de inconformidad porque hay conexidad, ya que en ambos está controvertido el mismo acto, esto es los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa en el Distrito 07.

En estas condiciones, en atención al principio de economía procesal y con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede acumular el juicio de inconformidad SCM-JIN-70/2024 al diverso SCM-JIN-47/2024, por ser este el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional; ello, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de

Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Escrito de parte tercera interesada

El escrito presentado por MORENA en el juicio SCM-JIN-47/2024 interpuesto por el PRD, reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

4.1. Forma. En el escrito que se analiza se hizo constar el nombre de la parte tercera interesada [MORENA], el nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.

4.2. Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que Hans Alberto Arciniega Miranda es representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital, quien lo reconoce en su informe circunstanciado.

4.3. Legitimación. MORENA tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada pues pretende que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado, en que ganó la candidatura postulada por ese partido político, por lo que tiene un interés contrario al de la parte actora.

4.4. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas en que se publicó el presente medio de impugnación, pues dicho plazo transcurrió de las 17:15 (diecisiete horas con quince minutos) del 9 (nueve) de junio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

hasta las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos) del 12 (doce) siguiente; en tanto, el escrito fue presentado a las 16:40 (dieciséis horas con cuarenta minutos) del 12 (doce) de junio, de ahí que su presentación fue oportuna.

QUINTA. Causales de improcedencia hechas valer por MORENA

En su escrito de comparecencia, MORENA señala que, respecto de la demanda del PRD, se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

5.1. Impugnación múltiple. MORENA refiere que el PRD indebidamente pretende impugnar más de una elección, al referir específicamente que impugna tanto diputaciones como senadurías del distrito referido, lo cual hace su medio de impugnación improcedente en términos del artículo 10.1.e) de la Ley de Medios.

Dicha causal debe **desestimarse** porque de la lectura integral de la demanda es evidente que el PRD señala de manera clara la elección que pretende impugnar, siendo únicamente la correspondiente a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, del Distrito 7.

En tal sentido, si bien en la formulación de algunos agravios el PRD no especifica la elección impugnada ello es insuficiente para actualizar la causal señalada por MORENA, en tanto, de la lectura íntegra de la demanda es clara la elección controvertida, sin que sea necesario que la señale en cada uno de los agravios, a la luz de la cual se atenderá el estudio de fondo.

Sirven como sustento a lo anterior las jurisprudencias 4/99³ y 6/2002⁴ de la Sala Superior de rubros, respectivamente, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, e IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

5.2. Falta de definitividad. MORENA refiere que el PRD impugna la “declaratoria de validez” y la emisión de la “constancia de mayoría” de la elección de senaduría y presidencia de la República, lo cual aún no ocurría al momento en que terminó el cómputo distrital y, consecuencia de lo cual, el PRD presentó su demanda, por tanto, estima que se actualiza la causal prevista en el artículo 10.1.d) de la Ley de Medios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la causal que refiere la parte tercera interesada.

En principio, contrario a lo afirmado por MORENA, el PRD controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, así como los consecuentes actos que ello implica.

El PRD no controvierte frontalmente alguna otra elección, con independencia de que, entre sus argumentos, haga referencia a alguna otra elección, lo cierto es que de la lectura de su demanda su pretensión y causa de pedir es clara.

Por tanto, si bien señala como actos impugnados la declaración

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección controvertida, a pesar de que esos actos aún no se habían formalizado por la autoridad responsable al momento en que terminó el cómputo, lo cierto es que **su emisión sería consecuencia lógica de los resultados obtenidos en el cómputo distrital controvertido.**

De ahí que su impugnación en contra de los resultados del cómputo distrital [momento procesal oportuno a partir del cual presentar esta impugnación] se encamine también a controvertir, en vía de consecuencia, la validez y la constancia de mayoría, pues derivado de dicho cómputo el PRD tenía elementos suficientes para hacer valer la materia de impugnación.

Máxime que, de asistirle la razón, tendría como consecuencia la modificación del acta o la revocación de la declaración de validez y de la constancia. De ahí que deba desestimarse el planteamiento de MORENA, en tanto, los argumentos del PRD deben ser analizados en el fondo de la controversia.

5.3. Extemporaneidad. La parte tercera interesada señala que la presentación de la demanda es extemporánea porque fue presentada hasta el 9 (nueve) de junio y el cómputo distrital culminó el 5 (cinco) del mismo mes.

Sin embargo, dicha causal es **infundada**, pues el PRD presentó su demanda de manera oportuna, dentro del plazo establecido para tal efecto en el artículo 55.1.b) de la Ley de Medios.

Ello, toda vez que el cómputo distrital para la elección de

diputaciones federales del Distrito 7 concluyó el 6 (seis) de junio⁵ -y no el 5 (cinco) como lo afirma MORENA-, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio, y el PRD presentó su demanda el 9 (nueve) de ese mes, de manera oportuna.

Ello es acorde a lo señalado en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**⁶.

SEXTA. Procedencia de los juicios

Estos juicios reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1.b) fracciones I y III, 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

6.1. Requisitos generales

6.1.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma de quien la suscribe en su representación, señalaron domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificaron el acto impugnado, agravios, hechos y ofrecieron pruebas.

6.1.2. Oportunidad. El juicio del PRD es oportuno como se explicó en la razón y fundamento quinta de esta sentencia; por lo que respecta a la demanda del PAN con la que se integró el juicio SCM-JIN-70/2024 también es oportuno pues el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito 7

⁵ Tal como se desprende del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa enviada por el Consejo Distrital en el expediente del juicio SCM-JIN-70/2024.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 21 a 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

concluyó el 6 (seis) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio, y si el PAN presentó su demanda este último día -de conformidad con el artículo 55.1.b) de la Ley de Medios- es evidente su oportunidad.

6.1.3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos en términos del artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, ya que estos juicios son promovidos por el PRD y el PAN, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital, quien les reconoció ese carácter en su informe circunstanciado.

6.1.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover estos juicios pues impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 7 en que participó cada partido político que impugna sin obtener el triunfo.

6.1.5. Definitividad. Por lo que respecta al PRD este requisito está cumplido en términos la razón y fundamento quinta de esta sentencia.

Respecto al PAN también se cumple pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

6.2. Requisitos especiales

6.2.1. Elección que se impugna. Se satisface, en virtud de que la parte actora cuestiona expresamente la elección de diputaciones federales por ambos principios relativa del Distrito 7.

6.2.2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple pues la parte actora precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales al Distrito 7.

6.2.3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. También se acredita porque la parte actora señala de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Suplencia de agravios

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

7.2. Metodología

Buscando claridad en la redacción de esta sentencia, para el análisis de la controversia -y dado el número de planteamientos y casillas que combaten el PRD y PAN- se hará un breve resumen del agravio correspondiente [causal de nulidad] e inmediatamente después se dará contestación al mismo, en el entendido de que los rubros de agravio son los siguientes:

- a. Causal de nulidad de casillas: recibir votación por personas no facultada por ley [agravio del PRD y el PAN];

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), Página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

- b. Causal de nulidad de casillas: permitir votar a personas sin credencial para votar o que no aparece en la lista nominal [agravio del PRD];
- c. Indebida intervención del gobierno federal [agravio del PRD];
- d. Error en el cómputo por intermitencias en el sistema [agravio del PRD];

Esto, siendo que en primer se analizarán los argumentos relacionados con la nulidad de la elección por la intervención del gobierno federal expuestos por el PRD pues si tuviera razón, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por el PRD y el PAN.

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección derivada de las causales referidas, procedería entonces el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invoca el PRD en su demanda, comenzando por aquella en que indica que debe declararse la nulidad en todas las casillas por las fallas en el sistema de carga de los cómputos pues si tuviera razón, impactaría en la totalidad de casillas del Distrito 7.

De resultar infundados, se analizarán el resto de las alegaciones.

7.3. Definición de la controversia

a. Pretensión: El PAN y el PRD pretenden que esta Sala Regional declare la nulidad y la recomposición del cómputo en el Distrito 7, respecto de la elección de diputaciones federales.

b. Causa de pedir: El PAN y el PRD acuden a esta Sala Regional porque considera que existen causas de nulidad respecto de la elección de diputaciones federales en el Distrito 7.

c. Controversia: Esta Sala Regional debe determinar si son fundadas las causas de nulidad de votación y en su caso si procede modificar el cómputo correspondiente.

7.4. Contestación de agravios

A. INDEBIDA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL [AGRAVIO DEL PRD]

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 (dos) de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección; esto es, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Asimismo, el PRD sostiene que resulta evidente que la conducta de referencia tuvo una repercusión de ventaja en favor de MORENA, partido que postuló al actual titular del Poder Ejecutivo Federal; aunado a que el beneficio fue materializado por las candidaturas postuladas por ese instituto político, y sus partidos “aliados”, que son los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

Aunado a lo anterior, afirma que a través de diversas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, derivado de diversas manifestaciones realizadas en las mismas. Ello, considerando que dicho precepto establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior⁸.

⁸ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

Continúa su argumento señalando que al resolver el recurso SUP-RAP-43/2009, la Sala Superior determinó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Sin embargo, el actual presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental con intromisión directa en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), siempre en beneficio de los partidos MORENA -principalmente-, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus candidaturas, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que -afirma- es violatoria y le resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**⁹.

Para sustentar su argumento sostiene que, con relación a lo anterior, se presentaron diversas quejas ante el INE, en algunas de las cuales se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, señalando diversos expedientes que -según afirma- prueban lo anterior.

Asimismo, sostiene que la Sala Superior también ha tenido conocimiento de diversas impugnaciones contra las conductas atribuidas al presidente de la República por la vulneración a los principios constitucionales de referencia.

⁹ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

Conforme a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 (dos) de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD son **inoperantes** puesto que de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implicaron la intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 (dos) de junio, lo que -a su decir- conllevó la transgresión de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; sin embargo, el partido actor no refiere circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que son motivo de impugnación en el presente juicio de inconformidad. Se explica.

En principio, es importante destacar que la decisión en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por el PRD como irregulares y transgresoras de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral. A mayor razón, tampoco impide que se investigue, califiquen y, en su caso, sancione a las personas responsables de dichas conductas.

Lo anterior, toda vez que -en el caso en estudio- el análisis se circunscribe a determinar si los hechos señalados por el partido actor actualizan o no alguna causal de nulidad de la elección motivo de controversia en este juicio.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹⁰.

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se haya cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

¹⁰ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, además, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Además, se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección¹¹.

¹¹ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**,

La determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Respecto a la determinancia, en cualquiera de sus 2 (dos) vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa¹² se considera:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.

consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

¹² Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con ello, se puede establecer si la irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al voto y a los procedimientos electorales, que el simple hecho de que una infracción estuviera acreditada diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, si no estuvieran plenamente acreditadas también su gravedad trascendencia mayor y determinancia.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa, cualitativa o de ambas, se debe acreditar en todo caso en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, el agravio en estudio es **inoperante**, pues como se ha mencionado, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o la elección que se impugna.

Sin embargo, en el caso en estudio, el PRD no señala, ni mucho menos acredita cómo es que la supuesta intervención del

gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

En efecto, de la revisión detallada de su planteamiento no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal resultó determinante para la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, ni para la elección motivo de estudio en este juicio; ni mucho menos que se vieran afectados los principios que tutelan el voto como lo son que es universal, libre, secreto y directo.

Así, el PRD no argumenta, ni acredita que la supuesta intervención del gobierno federal sea determinante para la votación recibida en dichas casillas o la elección motivo de controversia, lo cual, como se ha expuesto, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad de elección.

En ese sentido, los argumentos y hechos expuestos por el PRD en su demanda, si bien son atribuidos al titular del Poder Ejecutivo federal y -en general- a diversas candidaturas, no logran demostrar a esta Sala Regional que tuvieron incidencia en el ámbito geográfico específico de cada una de las mesas directivas de casilla que comprenden el Distrito 7, o en este en su totalidad como para haber permeado en la elección que combate, y mucho menos, que ese impacto fuera determinante en el resultado de la votación.

Así, los referidos argumentos del PRD son **inoperantes** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón el PRD** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas¹³.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹⁴.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir

¹³ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

¹⁴ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹⁵.

En tal sentido, no basta con que el PRD argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea **infundado**.

¹⁵ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

* * *

B. ERROR EN EL CÓMPUTO POR INTERMITENCIAS EN EL SISTEMA
[AGRAVIO DEL PRD]

Finalmente, el PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas instaladas en el 07 distrito electoral en Guerrero, porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información tiene como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por el Consejo Distrital.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso

que tienen al sistema, la ubicación física de la IP¹⁶ donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

1. Marco Jurídico

El artículo 15.2 de la Ley de Medios indica que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14.1.a) y 14.4.b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9.1.f) y 15 establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el *“Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

El artículo 50.1.b) fracción I de la Ley de Medios indica que, a través del Juicio de Inconformidad, se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

¹⁶ Acrónimo que significa “Protocolo de Internet” por sus siglas en inglés (*Internet Protocol*).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Y el artículo 52.1.c), de la misma ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

2. Decisión

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, inexcusablemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial¹⁷.

En el mismo sentido, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su

¹⁷ Jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.

anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹⁸.

Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el PRD indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 7, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios, es **inoperante**.

Máxime, cuando ya se ha establecido por este Tribunal Electoral que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación¹⁹.

En ese contexto, se advierte que el PRD incurre en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad;

¹⁸ Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31..

¹⁹ Jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.

En esa lógica, a ningún fin práctico lleva la atención de la solicitud de “auditar” todos los Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el PRD fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende por la causal de error o dolo en el cómputo.

Aunado al hecho de que le correspondía al PRD solicitar dicha información al INE, para aportarla como prueba de sus dichos; siendo el caso que no se argumenta, ni demuestra, la justificación sobre la solicitud oportuna y omisión de entrega de información por parte del órgano competente. Por lo que no ha lugar a su requerimiento.

Como se advierte, los hechos referidos en la demanda se plantean de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar su dicho; de manera que, al no identificarse las casillas que supuestamente se vieron afectadas, no es una situación que pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital.

Tampoco se podría retomar lo alegado por el PRD como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del distrito cuestionado, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la

votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante** para tal efecto.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del PRD respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

* * *

C. CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLAS: RECIBIR VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS [ARTÍCULO 75.1-E) DE LA LEY DE MEDIOS]

Los partidos políticos actores manifiestan que en las siguientes casillas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios:

PRD [15 (quince) casillas]: 1207 C1, 1207 C4, 1209 B, 1209 C1, 1241 B, 1242 C2, 1266 C2, 1266 C4, 1276 B, 1279 C3, 1302 C1, 1314 C3, 1316 E, 1318 C1y 2508 C1. [Juicio de inconformidad SCM-JIN-47/2024].

PAN [68 (sesenta y ocho) casillas]: 1204 B, 1204 C3, 1205 C1, 1205 C2, 1205 C3, 1206 C2, 1207 C3, 1209 B, 1210 C2, 1210 C4, 1211 C1, 1211 C2, 1212 B, 1215 B, 1218 C1, 1221 C1, 1223 B, 1223 C1, 1224 C1, 1233 C1, 1234 C1, 1234 C2, 1236 B, 1242 B, 1242 C1, 1242 C2, 1246 B, 1252 C3, 1254 C2, 1257 C4, 1259 C4, 1259 C7, 1261 C1, 1263 C1, 1263 C2, 1265 C5, 1266 C1,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

1266 C3, 1268 C1, 1269 B, 1271 B, 1279 C1, 1279 C2, 1279 C3, 1312 C1, 1313 C1, 1314 B, 1314 C1, 1314 C3, 1316 B, 1318 B, 1319 C2, 1323 C3, 1324 C1, 1328 B, 1335 B, 1678 B, 1766 B, 1767 C2, 2483 B, 2485 B, 2494 C1, 2494 C2, 2499 B, 2508 C1, 2803 B, 2820 C2 y 221 C2. [Juicio de inconformidad SCM-JIN-70/2024].

Ambos partidos refieren que la recepción de la votación en las MDC se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, pues quienes recibieron la votación **no pertenecen a la sección electoral de las casillas cuyas mesas integraron.**

e. Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:

“Artículo 75

e. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados...”

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82.1 de la Ley Electoral establece que las MDC se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales. Además, el artículo 82.2 indica que en los

procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se instalará una MDC única para ambos tipos de elección y se integrará, además de lo señalado anteriormente, con 1 (una) persona secretaria y 1 (una) escrutadora, adicionales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren las MDC, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes:

- El 1° (primero) para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y
- el 2°(segundo) que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la MDC, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran [y no acudieron].

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la MDC se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

respetar las reglas previstas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de presidencia de casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutador, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que tengan inscripción en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para instalar la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna

del personal del Instituto, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de MDC, ante la ausencia de quienes lo fueran por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

El supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Este valor se vulnera: **(i)** cuando la MDC se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y **(ii)** cuando la MDC no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

b. Caso concreto

El PRD y PAN exponen en su demanda -respectivamente- un cuadro de las casillas en que supuestamente se actualizó la causal de nulidad en análisis, exponiendo el marco normativo que rige su estudio y la afirmación de que en esas casillas actuaron personas no autorizados por la Ley Electoral.

Para analizar esta causal²⁰ se compararán los nombres de las personas funcionarias que los partidos actos identificaron identifican como no autorizadas, con el encarte²¹ o, en su caso, el listado nominal correspondiente.

Se tomarán en consideración como medios de convicción -además del encarte y las listas nominales-: las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y demás documentación enviada por la autoridad responsable para resolver la controversia, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su

²⁰ En términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

²¹ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que - a decir del partido actor- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

Estudio de las casillas señaladas por el PRD

El PRD refiere que las siguientes casillas fueron integradas por personas no autorizadas por la ley: 1207 C1 (primera y segunda secretaria), 1207 C4 (segunda secretaria), 1209 B (primera secretaria), 1209 C1 (primera secretaria), 1241 B (primera y segunda secretaria), 1242 C2 (segunda secretaria), 1266 C2 (segunda secretaria), 1266 C4 (segunda secretaria), 1276 B (primera secretaria), 1279 C3 (segunda secretaria), 1302 C1 (segunda secretaria), 1314 C3 (segunda secretaria), 1316 E (primera secretaria), 1318 C1 (segunda secretaria) y 2508 C1 (presidencia); sin embargo, su alegación debe calificarse como **inoperante**.

Para el análisis de esta causal se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 mediante el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016 -no vigente- de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**²², que establecía la exigencia de que se indicaran tanto la casilla, como

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 27 y 28.

el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando **se proporcionen elementos mínimos** que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021 y SUP-JRC-69/2022; siendo que en el último de los recursos indicados se sostuvo:

“El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.

El resaltado es añadido.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la causal alegada, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla**, y
- 2) el **nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la MDC al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En el caso, **el PRD se limitó a señalar únicamente las casillas y el cargo** de las diversas MDC que controvierte; sin embargo, **no señaló el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- las integraron indebidamente**, sin aportar más elementos que permitiera identificar a las personas funcionarias cuestionadas.

De esta manera, y acorde al criterio de la Sala Superior, son **inoperantes** sus agravios para alcanzar su pretensión de nulidad de votación en casilla, ya que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró indebidamente la MDC, elemento que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Estudio de las casillas señaladas por el PAN

En el caso del PAN, controvierte 68 (sesenta y ocho) casillas por esta casual, dentro de las que combate a **diversas personas que integraron distintos cargos** (presidencias, secretarías y personas escrutadoras), para tal efecto proporciona un cuadro en su demanda que contiene los cargos y nombres de las personas funcionarias que supuestamente actuaron indebidamente.

En principio, respecto de los siguientes nombres proporcionados por el PAN -dentro de 17 (diecisiete) MDC²³- resultan **inoperantes** sus argumentos, porque -conforme se razonó- los nombres escritos por la parte actora tienen errores evidentes que impiden a esta Sala Regional tener certeza de la persona a que se refiere la parte actora, por lo que, al ser imposible identificar con claridad el nombre a partir de cómo está escrito en la demanda, es imposible realizar su estudio.

Dichas casillas con las siguientes:

#	MDC	Cargo señalado	Nombre de la persona funcionaria señalada por el PAN en su demanda
1	1205 C3	Tercera escrutadora	Aquin Ve Rodríguez
2	1211 C2	Segunda escrutadora	En cuántas hojas se registraron
3	1218 C1	Tercera escrutadora	Pigna Karen Verónica Bendez
4	1234 C2	Segunda escrutadora	Besos Liaeval Romevo
5	1242 B	Segunda escrutadora	En cuántas hojas se registraron
6	1242 C2	Segunda escrutadora	Sias de mesa directiva d
7	1252 C3	Segunda escrutadora	José Mmouce Love
8	1265 C5	Segunda escrutadora	Escriba los de las y los
9	1269 B	Tercera escrutadora	María Alesandra Modrigue
10	1268 C1	Tercera escrutadora	Leko Deset Ton
11	1271 B	Tercera escrutadora	Joaly Usmera Lloro Cay Zavolela
12	1279 C2	Tercera escrutadora	Karen
13	1279 C3	Segunda secretaria	Clraws a Girl
14	1302 C1	Tercera escrutadora	Descríbalos en la hoia de
15	1678 B	Segunda escrutadora	Carson DC Revés Ram
16	2494 C2	Tercera escrutadora	Rescool Icares Liman
17	2820 C2	Tercera escrutadora	Va Tomac Rojas

En ese sentido, correspondía al PAN la carga mínima de proporcionar con claridad el nombre de la persona funcionaria que cuestiona, o al menos de una manera objetiva y congruente que permitiera a esta sala identificar su pretensión; siendo que

²³ Cabe destacar que **respecto de estas mismas casillas el PAN señaló otras personas** como que indebidamente las integraron, de ahí que dichas casillas se estudien adelante, pero respecto de otras personas y cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

este órgano jurisdiccional no puede suplir absolutamente el planteamiento de la parte actora, por lo que, en este caso, implica un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se omite proporcionar el nombre de la persona, es decir, debe estimarse **inoperante** al imposibilitar su estudio.

* * *

Por otro lado, resultan **fundados** los agravios del PAN en algunas MDC, en tanto, las personas que refirió, en efecto, no debieron fungir como funcionarias; e **infundados** en otras MDC, pues en esos casos la persona señalada por el PAN si se encuentra en el encarte correspondiente o pertenecen a la sección de la mesa en que participó pues se encuentra en el listado nominal. A continuación, se explica gráficamente esta conclusión:

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
1	1204 B	Tercera Escrutadora Ines Marcelina Cuellar Peralta	Sí	Sí Primera suplente	Sí	No
2	1204 C3	Segunda escrutadora Emi Gallegos Garcia	Sí	Sí	Sí	No
		Conforme la lista nominal el primer nombre correcto es Eimi				
		Tercera escrutadora Jessica Balbuena Gallegos	Sí	No	Sí	No
3	1205 C1	Tercera escrutadora Guadalupe Garcia Padilla	Sí	No	Sí	No
4	1205 C2	Segunda escrutadora Francisco Barragán Galindo	Sí	Sí Tercera escrutadora	Sí	No
		Tercera escrutadora Rosa Itzel Sánchez	Sí	No	Sí	No

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
		Conforme a la lista nominal el segundo apellido es "Meza"				
5	1206 C2	Segunda escrutadora Jasos Ocampo Peralton Conforme a la lista nominal el nombre correcto es Jesús Ocampo Peralta	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Isaac Daterus Cortillo Sanchs Conforme a la lista nominal el nombre correcto es Isaac de Jesús Castillo Sánchez	Sí	No	Sí	No
6	1207 C3	Segunda escrutadora Gabriela Sánchez Villego Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Villegas	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Margarita Navut Calvario Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es "Nava"	Sí	No	Sí	No
7	1209 B	Primera secretaria Tania Jeovannia Cristino Gómez	Sí	Sí Tercera escrutadora	Sí	No
		Primera escrutadora Estrella Azucena Gómez Herrera	Sí	Sí Primera escrutadora	Sí	No
		Segunda escrutadora Maritza Alondra Sánchez Barrient Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Barrientos	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Katia Joselin Cuevas García	Sí	No	Sí	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
8	1210 C2	Segunda escrutadora Rafael Nava Portillo	Sí	Sí Tercer escrutador	Sí	No
9	1210 C4	Tercera escrutadora Resa María Hereander Other Conforme a la lista nominal el nombre correcto es Rosa María Hernández Ortiz	Sí	No	Sí	No
10	1211 C1	Tercera escrutadora Raymundo Flores González	Sí	Sí Tercer escrutador	Sí	No
11	1212 B	Segunda escrutadora Dalia Ramírez Sanchee Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Sánchez	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Bubi Gusset Bolaños de Jess Conforme a la lista nominal el nombre correcto es Rubi Lisset Bolaños de Jesús	Sí	No	Sí	No
12	1215 B	Tercera escrutadora Wis Roberto Bernal Díaz Conforme a la lista nominal el primer nombre correcto es Luis	Sí	No	Sí	No
13	1218 C1	Primera escrutadora Yesica Silverio Oliveros	Sí	No	Sí	No
		Segunda escrutadora Elia Celis Albarrán	Sí	Sí Segunda suplente	Sí	No
14	1221 C1	Tercera escrutadora Karime Yasolin Rechiquez García Conforme a la lista nominal el nombre correcto es Karime Yoselin Rodríguez García	Sí	No	Sí	No
15	1223 B	Tercera escrutadora Enda Vega Fierro	Sí	No	Sí	No

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
		Conforme a la lista nominal el nombre correcto es Frida Vega Fierro				
16	1223 C1	Segunda escrutadora David García Heruder Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es David García Hernández	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Abel González Vargver Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Vázquez	Sí	No	Sí	No
17	1224 C1	Segunda escrutadora Porfirio Gálvez Reyes	Sí	Sí Segundo suplente	Sí	No
		Tercera escrutadora Dulce Mar Nava Vázquez Conforme a la lista nominal el segundo nombre correcto es María	Sí	No	Sí	No
18	1233 C1	Segunda escrutadora Eugenia Fuente Villa Gómez	Sí	No	No	Sí
		Tercera escrutadora Jovita Angel García	Sí	No	Sí	No
19	1234 C1	Tercera escrutadora Mayra Rubi Vázquez A Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Alcocer	Sí	No	Sí	No
20	1236 B	Primera escrutadora Natalio Damírez Quanto Conforme a la lista nominal los apellidos correctos son "Ramirez Ovando"	Sí	No	Sí	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
21	1242 C1	Tercera escrutadora Soraida Salmón Temque Conforme al encarte los apellidos correctos son Salmerón Temiquel	Sí	Sí Tercera escrutadora	Sí	No
22	1246 B	Primera escrutadora Kevin Omar Dircio M Conforme al encarte el segundo apellido correcto es Mercado	Sí	Sí Primer escrutador	Sí	No
23	1252 C3	Primera escrutadora Catalina Catalon Salgado Conforme a la lista nominal el primer apellido correcto es Catalán	Sí	Sí Primera suplente	Sí	No
24	1254 C2	Segunda escrutadora Lucio Agüero Reyes	Sí	Sí Primer escrutador	Sí	No
		Tercera escrutadora Juan Agüero Reyes	Sí	No	Sí	No
25	1257 C4	Tercera escrutadora Kleber Amilcar Smith Mats Sesor Conforme al encarte el nombre correcto es Kleber Amilcar Smith Mateos Serrano	Sí	Sí Tercer escrutador	Sí	No
26	1259 C4	Tercera escrutadora Aquilino Sarlos Ayala Conforme a la lista nominal el primer apellido correcto es Carlos	Sí	No	Sí	No
27	1259 C7	Segunda escrutadora Sonia Ramos Avilez	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Honnia Ivet Ozuna Estrada Conforme a la lista nominal los nombres correctos son Hannia Ivett	Sí	No	Sí	No

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
28	1261 C1	Tercera escrutadora José Antonio Leyva A Conforme al encarte el segundo apellido correcto es Ávila	Sí	Sí Primer secretario	Sí	No
29	1263 C1	Tercera escrutadora Víctor Hugo Jiménez Anic Conforme al encarte el segundo apellido correcto es Ánica	Sí	Sí Presidente	Sí	No
30	1263 C2	Primera escrutadora Fany Gonzalez Gonzalez	Sí	Sí Tercera escrutadora	Sí	No
		Segunda escrutadora Claudia Villanueva Moreno	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Armando Carmona Clemente	Sí	No	Sí	No
31	1266 C1	Tercera escrutadora J. Eliazar Santana Tapia	Sí	No	Sí	No
32	1266 C3	Tercera escrutadora Esmeralda Yamileth Ramos Barrios	Sí	No	Sí	No
33	1279 C1	Primera escrutadora Dulce Primavera Pérez Araujo	Sí	No	Sí	No
		Segunda escrutadora Dinora Mesa Guerrero	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Ana Isabel Quintero Sandoval	Sí	No	No	Sí
34	1300 C1	Segunda escrutadora Estrada Salgado Blanced Conforme a la lista nominal el nombre correcto es Blanca Gisela Estrada Salgado	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Marcia de la Rosa Porfiric Conforme al acta de jornada electoral el nombre correcto es	Sí	No	Sí	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
		Porfiria García de la Rosa				
35	1305 B	Tercera escrutadora Diego Hernández Conrada	Sí	Sí Tercer escrutador	Sí	No
36	1307 C1	Tercera escrutadora Elsa Tapia Muñoz	Sí	Sí Tercera escrutadora	Sí	No
37	1312 C1	Segunda escrutadora Antonio Rio Flores	Sí	No	Sí	No
38	1313 C1	Segunda escrutadora Francisca Veron Lexca Alaron	Sí	No	Sí	No
		Conforme a la lista nominal el nombre completo correcto es Francisca Verónica Leyva Alarcón				
		Tercera escrutadora Florencio Navarrete Garcia	Sí	No	Sí	No
39	1314 B	Segunda escrutadora Silvia Duran Rodríguez	Sí	No	Sí	No
		Conforme a la lista nominal el primer nombre correcto es Silbía				
		Tercera escrutadora Elizabeth Delovci López	Sí	No	Sí	No
		Conforme a la lista nominal el primer apellido es Deloya				
40	1314 C1	Tercera escrutadora Anselmo Aguilar Gazpar	Sí	Sí Tercer suplente	Sí	No
41	1314 C3	Primera escrutadora Dulce Elene Prudenciano Marquina	Sí	No	Sí	No
		Conforme a la lista nominal el segundo nombre es Elena				
		Segunda escrutadora Palama Yareli Ríos Gatica	Sí	No	Sí	No

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
		Conforme a la lista nominal el primer nombre correcto es Paloma				
42	1316 B	Segunda escrutadora Ana Bertha Leyva Conforme al encarte el segundo apellido correcto es Salgado	Sí	Sí Primera suplente	Sí	No
43	1318 B	Primera escrutadora Norma Elizabeth Sánchez Ávila	Sí	No	Sí	No
		Segunda escrutadora Ma. Teresita Muñoz Terrero	Sí	No	Sí	No
		Tercera escrutadora Carmen Velez Abundio	Sí	No	Sí	No
44	1319 C2	Segunda escrutadora Adriana Lizeth Salmerón Gen Conforme al encarte el segundo apellido correcto es González	Sí	Sí Segunda escrutadora	Sí	No
		Tercera escrutadora Alexandra Basilio Saceren Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Salmeron	Sí	No	Sí	No
45	1323 C3	Tercera escrutadora Ramiro Vazavez López Conforme a la lista nominal el primer apellido correcto es Vázquez	Sí	No	Sí	No
46	1324 C1	Tercera escrutadora Gerónimo Luzvanos Avalos Conforme a la lista nominal el primer apellido correcto es Luevanos	Sí	No	Sí	No
47	1328 B	Segunda escrutadora Jaime De la Cruz Barros	Sí	No	Sí	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
		Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Barrios				
		Tercera escrutadora Elia Celso Laureano	Sí	No	Sí	No
48	1335 B	Tercera escrutadora Felicitas Carlos Isi Conforme al encarte el nombre correcto es Carlos Isidro Felicitas	Sí	Sí Presidente	Sí	No
49	1766 B	Segunda escrutadora Valeria Poleth Zebadia Muñiz	Sí	No	Sí	No
		Segunda escrutadora Rosa Anarely Juárez Vargas	Sí	No	Sí	No
50	1767 C2	Tercera escrutadora Elia Rubido Nada Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Nava	Sí	No	Sí	No
51	2483 B	Tercera escrutadora Cristihan Salomón Guerrero de la Cro Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es Cruz	Sí	No	Sí	No
52	2485 B	Tercera escrutadora Salvador Arciniego Navan Conforme al encarte los apellidos correctos son Arciniega Navarrete	Sí	Sí Presidencia	Sí	No
53	2494 C1	Tercera escrutadora Dulce Parla Huexco Jodie Conforme al encarte el nombre correcto es Dulce Perla Huaxco Juárez	Sí	Sí Segunda suplente	Sí	No
54	2499 B	Segunda escrutadora Balbina Felipe Cearca	Sí	Sí Segunda suplente	Sí	No

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

#	Casilla	Agravio -personas que señala el PAN transgredieron la norma antes citada-	Conforme a la documentación electoral ¿La persona señala integró MDC?	¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?	¿Procede anular?
		Conforme al encarte el segundo apellido correcto es Barrea				
55	2508 C1	Presidencia Fusebio Santos López Conforme a la lista nominal el nombre correcto es Eusebio	Sí	Sí Presidencia	Sí	No
56	2803 B	Tercera escrutadora Meliton Teroro Hermenegildo Conforme a la lista nominal el primer apellido correcto es Terrero	Sí	No	Sí	No
57	2803 C2	Segunda escrutadora Luis Armando Álvarez Solano	Sí	No	No	Sí
		Tercera escrutadora Karmelita Cruz Santicigo Conforme al acta de jornada electoral el nombre correcto es Carmelita Cruz Santiago	Sí	No	No	Sí
58	2820 C2	Primera escrutadora Luz del Carmen Gutiere García Conforme a la lista nominal el primer apellido correcto es Gutiérrez	Sí	No	Sí	No
		Segunda escrutadora José Antelmo Gutiérrez Charcia Conforme a la lista nominal el segundo apellido correcto es García	Sí	No	Sí	No
59	2821 C2	Tercera escrutadora Herminia Gatica CL Conforme al encarte el segundo apellido correcto es Chino	Sí	Sí Presidenta	Sí	No



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

▪ **MDC donde la causal es infundada**

Con **excepción** de las MDC 1233 C1, 1279 C1 y 2803 C2, en el resto de las MDC expuestas en la tabla anterior se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN, **las personas que cuestiona sí estaban facultadas** para recibir la votación en casilla, pues se encontraban en los siguientes supuestos:

- i. Existía coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral, o
- ii. Si bien no se encontraba en el encarte de la MDC en que participó, lo cierto es que sí pertenecían a la sección electoral de dicha mesa, lo cual se evidenció de la lista nominal correspondiente.

Por tanto, en el supuesto (i) es dable sostener que se trató de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274.1 incisos a),

b) y c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la MDC designadas, se prevén diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

Por otra parte, en cuanto al supuesto (ii), si bien diversas personas no fueron designadas en el encarte correspondiente, lo cierto es que sí se encontraban en la lista nominal correspondiente a la sección de la MDC en que participaron.

Al respecto, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente (cuyo nombre aparece en el encarte), es posible habilitar a personas para actuar en forma emergente, esto con la condición de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral de la MDC en que participarían, y contar con la Credencial en términos del artículo 274.1.d) de la Ley Electoral.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta infundada, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las MDC en forma indebida resulta **infundada**.

- **MDC donde la causal es fundada**

Resulta **fundada** la causal de nulidad hecha valer por el PAN en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

las MDC 1233 C1, 1279 C1 y 2803 C2, porque -como se mostró gráficamente en la tabla anterior- las personas que señaló en ellas efectivamente integraron indebidamente la MDC correspondiente al no encontrarse facultadas por ley, en tanto, **no se encontraban en el encarte**, es decir, no fue insaculada, capacitada ni designada por la autoridad administrativa electoral, y de la revisión de la lista nominal se desprendió que **no pertenecían a la sección electoral**.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad en estudio y lo que conduce a **declarar la nulidad** de la votación recibida en las mismas y, por tanto, **modificar** el cómputo estatal de la elección de diputaciones federales en el estado de Guerrero, **conforme lo que se precisará en el apartado de efectos de esta sentencia**.

Sirve a lo anterior la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**²⁴.

* * *

D. CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLAS: PERMITIR VOTAR A PERSONAS SIN CREDENCIAL O QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL [ARTÍCULO 75.1-G) DE LA LEY DE MEDIOS]

Respecto de las casillas **1325 B, 2490 B y 2821 C2**, el PRD sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

recibida en casilla, prevista en el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios, debido a que en cada una de las casillas señaladas se permitió votar a una persona, pese a que no se encontraba en la lista nominal y no contaban con Credencial, sin que se ubicaran en alguno de los casos de excepción previstos en la ley.

a. Marco normativo

Para estudiar el agravio es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra esta causa de nulidad, por lo que se transcribe la disposición relativa de la Ley de Medios:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos [y ciudadanía en general] sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...²⁵

En relación con los requisitos para poder votar, es importante exponer lo que señala la Ley Electoral y la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

• **Ley Electoral**

Artículo 86

1. Son atribuciones de los secretarios [y personas secretarias] de las mesas directivas de casilla:

...

c) Comprobar que el nombre del elector [y persona electora] figure en la lista nominal correspondiente.

Artículo 156

...

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano [y ciudadanía en general] deberá solicitar una nueva credencial.

Artículo 278

²⁵ Si bien dicho artículo remite expresamente a los casos de excepción previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que dicho código fue abrogado por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (23) veintitrés de mayo de dos mil catorce (2014) por lo cual los casos invocados en esta causal serán los establecidos en la Ley Electoral -y no en el código referido-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

1. Los electores [y personas electoras] votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes [y personas presidentas] de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos [ciudadanía en general] cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes [y personas presidentas] de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El presidente [y personas presidentas] de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano [persona ciudadana], poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El secretario [y personas secretarías] de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos [ciudadanía] presuntamente responsables.

Artículo 279

...

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos [candidaturas] Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores [y personas electoras].

• Ley de Medios

Artículo 80

1. El juicio [para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano] podrá ser promovido por el ciudadano [ciudadanía] cuando:
 - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
 - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores [y personas electoras] de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores [y personas electoras] de la sección correspondiente a su domicilio;

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes [personas

promoventes] y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios [y personas funcionarias] electorales permitan que los ciudadanos [ciudadanía] respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia. (...)

El bien jurídico tutelado por esta causal es la certeza de que únicamente votaron las personas que contaban con Credencial y estaban registradas en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera la certeza sobre los resultados de la votación en casilla al haber votado personas que no tenían derecho para hacerlo.

Por tanto, **se tendrá por actualizada la causal cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- a. Que se haya permitido votar a alguna persona sin Credencial o sin que su nombre aparezca en la lista nominal del electorado;
- b. Que la persona que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales [excepciones] que autoricen votar sin Credencial o sin que su nombre aparezca en la lista nominal; y,
- c. Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

A continuación, se explican las **excepciones** que no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla:

1. **Voto de quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran.** De acuerdo con el artículo 279.5 de la Ley Electoral, quienes representen a partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que tengan acreditación, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 278, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial de las representaciones al final de la lista nominal del electorado.

2. Voto de quienes cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Existen algunos casos de personas que no obtuvieron su Credencial, o fueron excluidas de la lista nominal por causas imputables al Registro Federal de Electores (y Electoras), y promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales y que este Tribunal Electoral emitió resolución en su favor, pero a la autoridad le fue imposible expedir su Credencial, o incluir a la persona en el listado nominal como lo dispone el artículo 85 de la Ley de Medios. Estas personas pueden votar en la casilla de su sección o en una especial -sin Credencial o sin que su nombre esté incluido en la lista nominal-, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar a quien ocupa la presidencia de la casilla la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.
- Identificarse con alguna credencial que no sea expedida por un partido político o ser identificado o identificada por las personas funcionarias de la MDC.
- Si existe lista nominal de electorado adicional, debe verificarse si su nombre aparece en ella, pero si no aparece, o el listado no existe, debe permitírsele votar.

- Quien estuviera en la secretaría debe anotar al lado del mismo la palabra “votó”, si aparece su nombre; si no aparece, debe anotar al final de la misma los datos de la persona: nombre, clave de persona electora y número de expediente de la sentencia.
- Quien estuviera en la secretaría debe impregnar de líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho de cada votante y recoger la copia certificada de la sentencia para anexarla al sobre para la lista nominal.

c. Determinancia. Por cuanto al elemento expuesto en el punto c anterior; el sistema de nulidades en materia electoral busca eliminar las circunstancias que afecten la certeza en la votación y su resultado, por consiguiente, cuando la certeza no se afecta sustancialmente -el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación-, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁶.

Consecuentemente, si se permitió votar a personas que no contaban con Credencial o no estaban incluidas en la lista nominal y tampoco se encontraban en alguno de los casos de excepción, se debe verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Este elemento consiste en que la cantidad de votos provenientes de quienes votaron sin Credencial o sin que su nombre estuviera en la lista nominal, sea igual o superior a la diferencia existente

²⁶ Sirve de referencia la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla, pues esta Sala Regional considera que no basta que se pruebe que hubo personas que votaron sin tener derecho a ello, sino que esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación, es decir, que implique una variación o cambio en el resultado.

Para deducir si este hecho es determinante, se debe identificar el número de votos obtenidos por quienes se encuentran en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de personas que votaron indebidamente. Si se restan los votos irregulares a los obtenidos por la candidatura en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo a quien estuviera en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Adicionalmente, si de las constancias se demuestra que se permitió votar a un número indefinido de votantes sin Credencial o que no aparecían en la lista nominal y se desconoce el número de dichas personas, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues hay una violación sistemática de las disposiciones de la ley que configura plenamente los elementos de la causal en estudio y atenta contra la certeza que debe regir las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO**

MENCIONE EXPRESAMENTE²⁷.

b. Caso Concreto

Resultan **infundadas** las alegaciones del PRD, conforme a los siguiente:

▪ **MDC 1325 B**

En principio, esta irregularidad **no sería determinante** para anular la casilla cuestionada, pues se trata de 1 (un) voto y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 31 (treinta y un votos).

A presa de lo cual, se precisa que en el acta de jornada electoral en el apartado “A ¿Se presentaron incidentes?” se advierte que no se marcó ninguna de las opciones correspondientes (si o no). En el mismo sentido, en el acta de escrutinio y cómputo no se asentó que se hubieran presentado incidentes.

Aunado a ello, mediante el oficio INE/CD07-GRO/SC/487/2024 -enviado en atención a un requerimiento formulado por la magistrada instructora- el Consejo Distrital informó que en la MDC 1325 B no se presentó ningún incidente o escrito protesta.

En tal sentido, la alegación del PRD es infundada, en tanto de la documentación electoral no se advierte que en la casilla referida se hubiera permitido votar a alguna persona sin pertenecer a esa sección, ni el partido actor presentó o señaló alguna otra prueba, por lo que no se demostraron los hechos en los que se sustenta esta causal de nulidad.

²⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

▪ **MDC 2490 B**

En principio, esta irregularidad **no sería determinante** para anular la casilla cuestionada, pues se trata de 1 (un) voto y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 183 (ciento ochenta y tres) votos.

A pesar de lo cual, se precisa que mediante el oficio INE/CD07-GRO/SC/487/2024 el Consejo Distrital envió una certificación en que informó que “[...] *no se encontró el Acta de Jornada Electoral* [...]”²⁸; en el mismo sentido, informó que “[...] *no se encontró el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla* [...]”²⁹. Por tanto, en principio, a partir de esa documentación no es posible deducir si se presentaron -o no- incidencias.

Por otro lado, en el referido oficio el Consejo Distrital precisó que en la MDC 2490 B no se presentó ningún incidente o escrito protesta.

En tal sentido, de la documentación electoral no se advierte que en la casilla referida se hubiera permitido votar a alguna persona sin pertenecer a esa sección, ni el PRD presentó o señaló alguna otra prueba en específico a partir de la cual demostrar su acusación, por lo que no se demostraron los hechos en los que se sustenta esta causal de nulidad.

▪ **MDC 2821 C2**

En principio, esta irregularidad **no sería determinante** para anular la casilla cuestionada, pues se trata de 1 (un) voto y la

²⁸ A pesar de lo cual remitió un informe con documentación anexa respecto de las personas que fungieron como funcionariado de la MDC.

²⁹ A pesar de lo cual envió la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.

diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 85 (ochenta y cinco) votos.

A pesar de lo cual, se precisa que el Consejo Distrital envió una certificación en que informó que “[...] *no se encontró el Acta de Jornada Electoral* [...]”³⁰; en el mismo sentido, informó que “[...] *no se encontró el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla* [...]”³¹. Por tanto, en principio, a partir de esa documentación no es posible deducir si se presentaron -o no- incidencias.

Por otro lado, en el oficio INE/CD07-GRO/SC/487/2024 el Consejo Distrital precisó que en la MDC 2821 C2 no se presentó ningún incidente o escrito protesta.

En tal sentido, de la documentación electoral no se advierte que en la casilla referida se hubiera permitido votar a alguna persona sin pertenecer a esa sección, ni el PRD presentó o señaló alguna otra prueba en específico a partir de la cual demostrar su acusación, por lo que no se demostraron los hechos en los que se sustenta esta causal de nulidad.

Por las razones expuestas, son **infundados** estos planteamientos del PRD.

* * *

OCTAVA. Efectos

Al resultar **fundado** el agravio del PAN respecto a la indebida integración de las MDC 1233 C1, 1279 C1 y 2803 C2. se debe realizar la modificación del cómputo respectivo.

³⁰ A pesar de lo cual remitió un informe con documentación anexa respecto de las personas que fungieron como funcionariado de la MDC.

³¹ A pesar de lo cual envió la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

En virtud de que los juicios que se resuelven son los únicos medios de impugnación que se presentaron ante esta sala contra los resultados del cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el Consejo Distrital, lo conducente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. Lo anterior, con fundamento en el artículo 56.1.c) de la Ley de Medios.


El acta de cómputo distrital del Distrito 7 es del tenor siguiente:


VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS				
			Candidaturas no registradas	Votos Nulos
Coalición "Va por México"	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	Movimiento Ciudadano		
40,366 Cuarenta mil trescientos sesenta y seis	106,615 Ciento seis mil seiscientos quince	25,727 Veinticinco mil setecientos veintisiete	418 Cuatrocientos dieciocho	10,337 Diez mil trescientos treinta y siete
VOTACIÓN TOTAL 183,463 Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres				

Por su parte los resultados consignados en la copia del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas cuya votación se clara nula, es la siguiente:

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA <u>1233 C1</u>	
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
 Partido Acción Nacional	6 Seis
 Partido Revolucionario Institucional	14 Catorce
 Partido de la Revolución Democrática	8 Ocho
 Partido Verde Ecologista de México	20 Veinte

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

 Partido del Trabajo	8 Ocho
 Movimiento Ciudadano	37 Treinta y siete
 MORENA	87 Ochenta y siete
	1 Uno
	0 Cero
	0 Cero
	1 Uno
	6 Seis
	1 Uno
	1 Uno
	3 Tres
Candidaturas no registradas	1 Uno
Votos nulos	10 Diez
Total	204 Doscientos cuatro

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA <u>1279 C1</u>	
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
 Partido Acción Nacional	36 Treinta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

 Partido Revolucionario Institucional	54 Cincuenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	55 Cincuenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	19 Diecinueve
 Partido del Trabajo	14 (Catorce)
 Movimiento Ciudadano	32 Treinta y dos
 MORENA	166 Ciento sesenta y seis
 	4 Cuatro
 	1 Uno
 	0 Cero
 	2 Dos
 	4 Cuatro
 	1 Uno
 	3 Tres
 	2 Dos
Candidaturas no registradas	0 Cero
Votos nulos	19 Diecinueve

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

Total	412 Cuatrocientos doce
-------	---------------------------

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA <u>2803 C2</u>	
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
 Partido Acción Nacional	7 Siete
 Partido Revolucionario Institucional	24 Veinticuatro
 Partido de la Revolución Democrática	13 Trece
 Partido Verde Ecologista de México	20 Veinte
 Partido del Trabajo	18 Dieciocho
 Movimiento Ciudadano	50 Cincuenta
 MORENA	137 Ciento treinta y siete
	2 Dos
	0 Cero
	0 Cero
	0 Cero
	10 Diez
	3 Tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación







SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

	0 Cero
	0 Cero
Candidaturas no registradas	0 Cero
Votos nulos	16 Dieciséis
Total	300 Trescientos

En conclusión, los votos que deben **restarse** del cómputo distrital quedan de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS MDC 1233 C1	VOTOS MDC 1279 C1	VOTOS MDC 2803 C2	VOTOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADO FINAL
	6 Seis	36 Treinta y seis	7 Siete	8,197 Ocho mil ciento noventa y siete	8,148 Ocho mil ciento cuarenta y ocho
	14 Catorce	54 Cincuenta y cuatro	24 Veinticuatro	18,790 Dieciocho mil setecientos noventa	18,698 Dieciocho mil seiscientos noventa y ocho
	8 Ocho	55 Cincuenta y cinco	13 Trece	10,801 Diez mil ochocientos uno	10,725 Diez mil setecientos veinticinco
	20 Veinte	19 Diecinueve	20 Veinte	11,645 Once mil seiscientos cuarenta y seis	11,586 Once mil quinientos ochenta y seis
	8 Ocho	14 Catorce	18 Dieciocho	10,265 Diez mil doscientos sesenta y cinco	10,225 Diez mil doscientos veinticinco
	37 Treinta y siete	32 Treinta y dos	50 Cincuenta	25,727 Veinticinco mil setecientos veintisiete	25,608 Veinticinco mil seiscientos ocho
	87 Ochenta y siete	166 Ciento sesenta y seis	137 Ciento treinta y siete	78,128 Setenta y ocho mil ciento veintiocho	77,738 Setenta y siete mil setecientos treinta y ocho
	1 Uno	4 Cuatro	2 Dos	1,711 Mil setecientos once	1,704 Mil seiscientos cuatro
	0 Cero	1 Uno	0 Cero	292 Doscientos noventa y dos	291 Doscientos noventa y uno

	0 Cero	0 Cero	0 Cero	305 Trescientos cinco	305 Trescientos cinco
	1 Uno	2 Dos	0 Cero	270 Doscientos setenta	267 Doscientos sesenta y siete
	6 Seis	4 Cuatro	10 Diez	3,897 Tres mil ochocientos noventa y siete	3,877 Tres mil ochocientos setenta y siete
	1 Uno	1 Uno	3 Tres	777 Setecientos setenta y siete	772 Setecientos setenta y dos
	1 Uno	3 Tres	0 Cero	1,065 Mil sesenta y cinco	1,061 Mil sesenta y uno
	3 Tres	2 Dos	0 Cero	837 Ochocientos treinta y siete	832 Ochocientos treinta y dos
Candidatas no registradas	1 Uno	0 Cero	0 Cero	418 Cuatrocientos dieciocho	417 Cuatrocientos diecisiete
Votos nulos	10 Diez	19 Diecinueve	16 Dieciséis	10,337 Diez mil trescientos treinta y siete	10,292 Diez mil doscientos noventa y dos
Total	204 Doscientos cuatro	412 Cuatrocientos doce	300 Trescientos	183,463 Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres	182,547 Ciento ochenta y dos mil quinientos cuarenta y siete

Una vez modificado el cómputo, se advierte que la Coalición “Juntos Haciendo Historia” sigue conservando el 1° (primer) lugar en el distrito que se analiza.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa impugnada, por lo que se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-47/2024 Y ACUMULADO

confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Cabe precisar que las 3 (tres) casillas cuya votación se declaró nula representa el 0.51% (cero punto cincuenta y uno por ciento) de las **587** (quinientas ochenta y siete) casillas instaladas en el Distrito 7, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76.1.a) de la Ley de Medios.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al Distrito 07 con cabecera en el estado de Guerrero, para la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, y toda vez que los montos obtenidos por cada opción política sufrieron cambios, **se vincula al Consejo General del INE** para que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-70/2024 al diverso SCM-JIN-47/2024.

SEGUNDO. Declarar la **nulidad** de la votación recibida en las MDC 1233 C1, 1279 C1 y 2803 C2, por las razones expresadas en esta sentencia.

TERCERO. Modificar los resultados impugnados.

CUARTO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

QUINTO. Vincular al Consejo General del INE en los términos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.